

- 4) ¿Pueden considerarse discriminatorias las normas establecidas en la declaración sobre la red cuando sean incompatibles con las disposiciones del Derecho de la Unión que la Správa železnic esté obligada a observar?

(<sup>1</sup>) Directiva 2012/34/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de noviembre de 2012, por la que se establece un espacio ferroviario europeo único (DO 2012, L 343, p. 32).

**Petición de decisión prejudicial planteada por el Korkein hallinto-oikeus (Finlandia) el  
4 de noviembre de 2020 — A**

**(Asunto C-577/20)**

(2021/C 62/14)

*Lengua de procedimiento: finés*

**Órgano jurisdiccional remitente**

Korkein hallinto-oikeus

**Partes en el procedimiento principal**

*Recurrente:* A

*con intervención de:* Sosiaali- ja terveystieteiden tutkimuskeskus - ja valvontavirasto

**Cuestiones prejudiciales**

- 1) ¿Deben interpretarse las libertades fundamentales consagradas en el Tratado de la Unión Europea y la Directiva 2005/36/CE (<sup>1</sup>) en el sentido de que la autoridad competente del Estado miembro de acogida debe valorar el derecho de un solicitante al ejercicio de una profesión regulada atendiendo a los artículos 45 TFUE y 49 TFUE y a la jurisprudencia establecida al respecto (en particular, las sentencias de 7 de mayo de 1991, Vlassopoulou, C-340/89, (<sup>2</sup>) EU:C:1991:193, y de 6 de octubre de 2015, Brouillard, C-298/14, (<sup>3</sup>) EU:C:2015:652), pese a que el artículo 13, apartado 2, de la Directiva 2005/36/CE supone la exigencia de unos requisitos uniformes para el ejercicio de una profesión regulada, conforme a los cuales el Estado miembro de acogida debe permitir el ejercicio de una profesión a un solicitante que presente un título de formación de un Estado donde la profesión no esté regulada pero que no cumpla la condición de ejercicio de la profesión que se establece en la citada disposición de dicha Directiva?
- 2) En caso de respuesta afirmativa a la primera cuestión, ¿se opone el Derecho de la Unión —habida cuenta de los criterios que, según la sentencia Brouillard (C-298/14), apartado 55, deben tomarse en consideración de manera exclusiva para la apreciación de la equivalencia de los certificados— a que la autoridad competente del Estado miembro de acogida, en una situación como la del presente asunto, base su apreciación de la equivalencia de una formación también en otros datos, aparte de los proporcionados por la institución docente o las autoridades del otro Estado miembro relativos al contenido exacto de la formación y al modo en que se realizó esta?

(<sup>1</sup>) Directiva 2005/36/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de septiembre de 2005, relativa al reconocimiento de cualificaciones profesionales (DO 2005, L 255, p. 22).

(<sup>2</sup>) Sentencia del Tribunal de Justicia de 7 de mayo de 1991 (C-340/89, Irène Vlassopoulou/Ministerium für Justiz, Bundes- und Europaangelegenheiten Baden-Württemberg, EU:C:1991:193).

(<sup>3</sup>) Sentencia del Tribunal de Justicia de 6 de octubre de 2015 (C-298/14, Alain Brouillard/Jury du concours de recrutement de référendaires près la Cour de cassation y État belge, EU:C:2015:652).

**Petición de decisión prejudicial planteada por el Landgericht Düsseldorf (Alemania) el  
17 de noviembre de 2020 — EZ / IBERIA Líneas Aéreas de España, Sociedad Unipersonal**

**(Asunto C-606/20)**

(2021/C 62/15)

*Lengua de procedimiento: alemán*

**Órgano jurisdiccional remitente**

Landgericht Düsseldorf

## Partes en el procedimiento principal

*Demandante:* EZ

*Demandada:* IBERIA Líneas Aéreas de España, Sociedad Unipersonal

## Cuestión prejudicial

¿Debe interpretarse el artículo 20, primera frase, del Convenio para la unificación de ciertas reglas para el transporte aéreo internacional (Convenio de Montreal), hecho en Montreal el 28 de mayo de 1999, firmado el 9 de diciembre de 1999 por la Comunidad Europea y aprobado en nombre de esta mediante la Decisión 2001/539/CE del Consejo, de 5 de abril de 2001, <sup>(1)</sup> que entró en vigor el 28 de junio de 2004, en el sentido de que el transportista se verá exonerado total o parcialmente de su responsabilidad por pérdida de equipajes conforme al artículo 17, apartado 2, del Convenio de Montreal, si el pasajero transporta artículos de electrónica, como una cámara compacta, una *tablet* (iPad) y auriculares inalámbricos, nuevos o con un valor como si fueran nuevos, no en el equipaje de mano, sino en el equipaje facturado, sin comunicárselo al transportista, cuando el pasajero podía llevar esos artículos de electrónica en el equipaje de mano y le era razonablemente exigible?

<sup>(1)</sup> Decisión 2001/539/CE del Consejo, de 5 de abril de 2001, sobre la celebración por la Comunidad Europea del Convenio para la unificación de ciertas reglas para el transporte aéreo internacional (Convenio de Montreal) (DO 2001, L 194, p. 38).

---

## Recurso de casación interpuesto el 24 de noviembre de 2020 por el Reino de España contra la sentencia del Tribunal General (Sala Novena) dictada el 23 de septiembre de 2020 en el asunto T-370/19, España/Comisión

(Asunto C-632/20 P)

(2021/C 62/16)

*Lengua de procedimiento: español*

## Partes

*Recurrente:* Reino de España (representante: S. Centeno Huerta, agente)

*Otra parte en el procedimiento:* Comisión Europea

## Pretensiones

- Que se estime el presente recurso de casación y se anule la Sentencia del Tribunal General de 23 de septiembre de 2020, en el asunto T-370/19 contra Comisión Europea;
- Que se resuelva el recurso de anulación, procediendo a la anulación de la Decisión de la Comisión, de 18 de marzo de 2019, relativa a la participación de la autoridad nacional de reglamentación de Kosovo en el Organismo de Reguladores Europeos de las Comunicaciones Electrónicas <sup>(1)</sup> y
- En todo caso, que se condene en costas a la parte demandada.

## Motivos y principales alegaciones

El Reino de España interpone recurso de casación contra la Sentencia del Tribunal General de 23 de septiembre de 2020, en el asunto T-370/19 Reino de España contra Comisión Europea por los siguientes motivos:

- Error de Derecho en la interpretación del concepto «tercer país» a los efectos del artículo 35 del Reglamento 2018/1971 <sup>(2)</sup>, a la luz de los Tratados de la Unión Europea y a la luz del Derecho Internacional.
- Error de Derecho en la interpretación y aplicación del artículo 111 del AEA Kosovo en relación con el artículo 35 del Reglamento 2018/1971 al interpretar erróneamente las consecuencias de la ausencia de posición de la Unión Europea sobre el Estatuto de Kosovo en Derecho Internacional.